JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Rad. J.02 Unión Marital de Hecho. No. 2575431100022023-00060-00
Rad. J.01 Unión Marital de Hecho. No. 2575431100012021-00416-00

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a emitir aclaración de la sentencia proferida en audiencia de 20 de noviembre de 2023, de la siguiente manera

ANTECEDENTES

1.- En audiencia virtual realizada el día 20 de noviembre de 2023, este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que en su numeral PRIMERO señaló "DECLARAR que entre la señora **ELY YOHANA NARVÁEZ PÉREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.642.033 de Guamal – Magdalena y el señor **JUAN ALONSO GARCÍA CANO** con cedula 80.376.114 de Garagoa – Boyacá existió unión marital de hecho desde el año 2017 hasta el 19 de abril de 2019".

2.- Situación que se advirtió al revisarse la grabación de la segunda parte de la audiencia antes mencionada (cuyo link se encuentra disponible en el acta que integra el documento 79 del expediente), donde se evidencia lo referido en el numeral anterior, esto es, que la unión marital de hecho existió desde el año 2017 hasta el 19 de abril de 2019, cuando lo correcto era que la convivencia finalizó el día 07 de abril de 2019, tal y como se plasma en la trascripción del fallo, situación que no fue advertida por ninguno de los presentes en esta diligencia, pero que en este momento al ser advertido, no puede pasarse por alto.

3.- En aras de evitar contradicción en lo indicado en la parte considerativa y lo resuelto en el presente asunto que conlleve a confusión, se hace pertinente efectuar aclaración en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

De la aclaración de sentencia el Código General del Proceso señala en su artículo 285 lo siguiente:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. (…)*

Así mismo se encuentra lo dispuesto en el artículo 286 *ibidem* que señala:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

De conformidad con las normas trascritas, se procederá a la aclaración del fallo proferido el día 20 de noviembre de 2023, que puso fin a la instancia, en el entendido de que en el numeral primero se corregirá el día en que finalizó la unión Marital de Hecho, de acuerdo a las pruebas obrantes en el proceso y tenidas en cuenta en la parte considerativa de la providencia en el entendido de que la fecha correcta en que finalizó la unión marital de hecho, es el 7 de abril de 2019 y no el 19 de abril de 2019, como erróneamente se indicó.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha – Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR EL NUMERAL PRIMERO señalando que, si bien en la grabación de audiencia al emitirse la decisión se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre los señores ELY YOHANA NARVÁEZ PÉREZ y JUAN ALONSO GARCÍA CANO desde el año 2017 hasta el 19 de abril de 2019, lo correcto es indicar que la unión marital de hecho comenzó en el año 2017 y finalizó el día 7 de abril de 2019.

SEGUNDO: En consecuencia, a lo indicado en precedencia, el numeral primero del fallo de 20 de noviembre de 2023, quedará as:

"PRIMERO: DECLARAR que entre la señora **ELY YOHANA NARVÁEZ PÉREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.642.033 de Guamal – Magdalena y el señor **JUAN ALONSO GARCÍA CANO** con cedula 80.376.114 de Garagoa – Boyacá existió unión marital de hecho desde el año 2017 hasta el 7 de abril de 2019."

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 68 de
fecha: 23 de noviembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL.

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO N°: 25754311000220230023100
DEMANDANTE: CONCEPCION FANDIÑO BOLAÑOS
DEMANDADO: JHON JAIRO QUIROGA CARO

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 38 del cuaderno principal, el despacho dispone:

Conforme la solicitud allegada por la abogada de la parte ejecutante, agregada en el documento 37 de este plenario, por medio del cual solicita la orden de pago de los títulos judiciales como se dispuso en auto de 20 de octubre de 2023, se le pone en conocimiento a la jurista que ya fue autorizado el pago de los mismos, en consecuencia, es la señora ANGIE PAOLA SARMIENTO URQUIJO progenitora de la alimentaria, quien debe adelantar su cobro ante el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 068 de fecha:

23 de noviembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL.

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

PROCESO: **FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS**
RAD J02 No: **25754311000220230029700**
RAD J01 No: **25754311000120230004200**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 016 del expediente; el despacho resuelve:

1. Mediante memorial agregado en el documento 015 del expediente digital; el apoderado de la parte actora allega la notificación personal, prevista en el artículo 291 del C.G.P; Téngase en cuenta el trámite de notificación personal, realizado de conformidad con la citada normatividad.

2. Advertir que el término de 10 días para comparecer feneció el 17 de noviembre de 2023; sin que el demandado se hubiera hecho presente en este despacho.

3. Requerir al extremo actor para que realice el trámite de notificación por aviso contemplado en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 68 de fecha:

23 de noviembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL.

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO N°: 25754311000220230023100
DEMANDANTE: CONCEPCION FANDIÑO BOLAÑOS
DEMANDADO: JHON JAIRO QUIROGA CARO

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 18 del cuaderno principal, el despacho dispone:

Tener por notificado al ejecutado, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 223 de 2022, quien dentro del término otorgado no propuso excepciones, en consecuencia, procede el despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído de ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés 2023, corregido en auto de Veintiséis (26) de Junio del mismo año, el Juzgado Primero de Familia de Soacha libró mandamiento de pago dentro en el presente proceso, incoado a través de apoderado judicial por CONCEPCION FANDIÑO BOLAÑOS en representación de su hijo J.D.Q.F., en contra de JHON JAIRO QUIROGA CARO.

2. El ejecutado se notificó de conformidad con el artículo 8° de la Ley 223 de 2022, quién dentro del término de ley no propuso excepciones.

3. Por lo anterior, y como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ibidem*, dentro del ejercicio de la acción ejecutiva destina aportar un documento que contenga *"obligaciones expresas, claras y exigibles"* proveniente del deudor o de su causante. Adicionalmente, la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para decidir de fondo el asunto la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes en el caso objeto de estudio, si tenemos en cuenta que la competencia por sus diferentes factores recae en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; cada una de las partes demostró su existencia e integración, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para intervenir en la *litis*. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal que invalide las actuaciones adelantadas y constituya causal de nulidad.

2. Ahora bien, acorde lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. que precisa *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* corresponde continuar con la ejecución en los términos del auto de apremio ejecutivo.

3. El ejecutado no propuso excepciones dentro del término concedido, este Juzgado proferirá el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito de conformidad al artículo 446 del C.G.P. y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha – Cundinamarca** y, en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO; SEGUIR adelante con la ejecución del presente proceso conforme se decretó en proveído de ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés 2023, corregido en auto de Veintiséis (26) de Junio del mismo año, (doc.009 y 010 del Cuaderno principal).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y/o los que en el futuro se embarguen. (Se decretó el embargo y retención de los dineros que posea el ejecutado en las entidades bancarias citada en auto de ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés 2023 del Cuaderno e medidas cautelares).

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito tal como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de ($ 400. 000.oo). Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 068 de fecha:

23 de noviembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO N°: 257543110002023-00394-00
DEMANDANTE: BIBIANA MARGARITA LANDAZABAL ROMERO
DEMANDADO: JAIME ROJAS GARZON

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que obra en el documento 14 del cuaderno de medidas cautelares, se dispone:

Rechazar la solicitud contenida en el numeral 009 de este cuaderno, como quiera que, dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, lo que se pretende es realizar la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible, por el incumplimiento de los compromisos contenidos en el acta de conciliación celebrada ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Soacha, el día 6 de julio de 2015; así las cosas, si lo que pretende es la disminución de la cuota de alimentos, debe adecuar el requerimiento y tramitarlo de conformidad al numeral 2° del artículo 390 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 068 de fecha:

23 de noviembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL.

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO N°: 25754311000220230040900
DEMANDANTE: DIANA CONSUELO RODRIGUEZ MALAGON
DEMANDADO: EVARISTO ALONSO DIAZ

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 017 del cuaderno de medidas cautelares, el despacho dispone:

1. Incorpórense al proceso las respuestas allegadas por las entidades bancarias, adicionados en los numerales 015, 016 y 018, y déjense a disposición de las partes para los fines pertinentes.

2. La contestación de Migración Colombia, (PDF. 016), en la que acredita el cumplimiento a la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, incorpórese al proceso para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 068 de fecha:

23 de noviembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL.

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO N°: 25754311000220230042600
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO MURCIA LAMPERA
DEMANDADO: JUAN CARLOS CAICEDO SANTAMARIA

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 007 del cuaderno principal, y como quiera que la parte demandante dentro del término legal a ella concedido, no subsanó en debida forma la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se dispone:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se tiene en cuenta el memorial allegado por la parte demandante, (documento 007), por medio del cual solicita el retiro de la demanda, como quiera que, de conformidad con el presente proveído, la misma fue rechazada por no haber sido subsanada dentro del término que contempla la Ley.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 068 de fecha:

23 de noviembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL.

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

PROCESO: MODIFICACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
RAD No: 25754311000220230045800

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 13 del expediente; el despacho resuelve:

1. Téngase notificado por conducta concluyente al demandado, el señor EVARISTO ALONSO DIAZ, toda vez que mediante apoderado contesto la demanda (documento 11); proponiendo excepciones de mérito. Lo anterior de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

2. Se RECONOCE personería a la abogada GLORIA MELO identificada con cedula de ciudadanía No20.753.981 y T.P 63.937 del C. S de la J., para que actué en representación de los intereses del demandado en los términos del poder conferido.

3. Téngase por descorridas en tiempo por la parte actora, las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

4. Como quiera que se encuentra debidamente trabada la Litis del presente asunto, se fija fecha para el día 18 de enero de 2023; a las 9: 00 am; a efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA ÚNICA prevista en el artículo 397 del C.G.P en la cual se evacuarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P; a saber: la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia audiencia que se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º. de la regla 4º del art. 372 del C.G.P.

5. ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia sin justificación se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P

6. Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de forma inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital que disponen para atender la convocatoria, y se les advierte: que es su deber informar con la debida anticipación al Despacho el canal digital donde deben ser contactados sus testigos, peritos y cualquier tercero relacionado de su parte para intervenir dentro de la misma, así como también, contar con los medios tecnológicos para establecer y mantener comunicación entre ellos, la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el proceso y la diligencia.

7. NOTIFICAR esta decisión al Defensor de Familia.

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 392 ibídem, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

8.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

8.2 DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda, en cuanto a derecho correspondan

8.3 INTERROGATORIO DE PARTE: Escuchar en interrogatorio al demandado EVARISTO ALONSO DIAZ.

8.4 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

8.5 DOCUMENTALES: Téngase como tales, los documentos que obren en la contestación de la demanda, en cuanto a derecho correspondan.

8.6 INTERROGATORIO DE PARTE; Escuchar en interrogatorio de parte a la señora DIANA CONSUELO RODRIGUEZ MALAGON.

9. OFICIOS: Se niega la solicitud contenida en el acápite de pruebas; como quiera, que de conformidad con lo previsto en el artículo 173, inciso 2 del C.G.P, la parte demandada no acredita si quiera sumariamente, que, para la obtención de la información, agotó a través de derecho de petición la solicitud.

10. REQUERIR a la demandante para que aporte los documentos que soporten los gastos actuales en que incurre por todo concepto para la manutención de los menores de edad; DAVID STIVEN, ANA MARÍA Y SARA MARCELA ALONSO RODRÍGUEZ.

11. Por secretaria, dese cumplimiento al numeral 5, del auto del 13 de octubre de 2023; esto es; elabórese y remítase el respectivo oficio a la empresa HILANDERIAS BOGOTÁ S.A.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 68 de fecha:

23 de noviembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL.

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO N°: 2575431100022023-00673-00
DEMANDANTE: AMIRA YANETH OSSO PAEZ
DEMANDADO: NEYSON CASTELLANOS BERNAL

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, de no ser porque se observa que ello no procede, en la medida en que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

En efecto el inciso 2° del numeral 2° del artículo 28 del C. G. del P., establece que: "(…) *En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel".*

En este asunto, el encabezado del líbelo señala que la demanda va dirigida al "*JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)",* el encabezado del escrito de medidas cautelares al "*JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C (REPARTO)"*, en tal sentido, la dirección de la demandante, quien actúa en calidad de representante legal del menor A.G.C.O., es la "*Calle 16sur No 14-26"*, que verificada, coincide con el distrito capital, por ende, la competencia de conformidad con la norma citada en precedencia y la dirección del extremo actor, corresponde a los Juzgados de Familia del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C. – Reparto.

Por lo anterior, **el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de Plano la demanda de la referencia por falta de competencia, teniendo en cuenta los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase la demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Familia del Circuito de Bogotá D.C. – Reparto. **Ofíciese**.

TERCERO: De lo anterior tómese nota en el libro radicador, dejando las constancias de Ley.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 068 de fecha:

23 de noviembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria